

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DE CAMARA EPISCOPAL.

Nombrado por S. M. (q. D. g.) á propuesta de la Comisaría general de los Santos Lugares de Jerusalem, para la Comisaría de la Obra pia en este Obispado el Sr. D. Bartolomé Castell Canónigo de esta Sta. Iglesia en reemplazo del difunto Sr. D. Pedro Vives; á instancia del gefe de aquella en Madrid, segun comunicacion de 2 del actual y por convenir así á la Iglesia y al Estado se anuncia de órden de S. E. I. el Obispo mi Señor el referido nombramiento para la debida inteligencia de las Autoridades eclesiásticas de la Diócesi y de los Reverendos Párrocos y Colectores.

Palma 9 de Julio de 1868.—Ldo. Don Teodoro Alcover.

REAL ÓRDEN.

Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 21 de Junio último, se ha publicado una que entre otras prevenciones contiene las siguientes:

9.^a No se permitirá introducir en las provincias de Ultramar ningun libro impreso en el extranjero y redactado en castellano, cualquiera que sea su índole, sino precediendo permiso del Gobierno, con arreglo al párrafo segundo del art. 15 de la ley sobre propiedad literaria de 10 de Junio de 1847, mandada observar en Ultramar por Real orden de 7 de Febrero de 1848.

10. Tampoco se permitirá introducir libros redactados en otros idiomas, cuando sean contrarios al dogma y á la moral cristiana, ó si se consideran perjudiciales al sostenimiento de las instituciones vigentes ó del orden público. Estas obras habrán de sujetarse al exámen prevenido por el Real decreto de 4 de Enero de 1854 y demas disposiciones vigentes relativas á la impresion y circulacion de libros.

Y 11. Cuando se presenten al despacho libros que en el reconocimiento resulten prohibidos, deberán devolverse, á condicion de que se reexporten al extranjero, á no ser que se hayan introducido fraudulentamente, en cuyo caso deberán inutilizarse los ejemplares.

PARTE NO OFICIAL.

ALOCUCION DE NUESTRO SANTISIMO PADRE

PIO PAPA IX

en el consistorio secreto de 22 de junio de 1868.

Venerables hermanos: Ciertamente que jamás pudimos pensar que despues del convenio establecido hace cerca de trece años por Nos con el Emperador de Austria y Rey apostólico, con alegría de todos los buenos, nos viéramos hoy obligados á deplorar las gravísimas pruebas y calamidades, obra de los hombres enemigos, con que la Iglesia católica está en el Imperio de Austria, afligida y vejada de una manera tan lamentable. Pero los enemigos de nuestra divina Religion no han cesado de hacer toda clase de conatos para destruir este convenio y hacer sufrir á la Iglesia, á Nos y á esta Santa Sede Apostólica las mayores injurias.

El 25 de Diciembre del año último, una ley infanda fué promulgada por el gobierno austriaco como ley fundamental del Estado, que debe obligar en todas las regiones del Imperio, aun en aquellas que no conocen mas religion que la católica. Por esta ley se establece la completa libertad de todas las opiniones y de la prensa, de religion, de conciencia

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI PII, DIVINA PROVIDENTIA PAPE IX

ALLOCUTIO HABITA IN CONSISTORIO SECRETO DIE XXII JUNII

MDCCLXVIII.

Venerabiles Fratres:

Numquam certè fore putavissemus, Venerabiles Fratres, ut post Conventionem á Nobis cum Austriæ Imperatore et Rege Apostolico, bonis omnibus exultantibus, tredecim fere ab hinc annis initam cogere hodierno die gravissimas deplorare ærumnas, et calamitates, quibus inimicorum hominum opera nunc in Austriaco Imperio catholica Ecclesia

y de doctrina; se dá á los ciudadanos de todo culto el poder de erigir institutos de educacion y de enseñanzas, y se equiparan y reconocen por el Estado todas las sociedades religiosas, de cualquier género que sean. En verdad que hubiéramos deseado levantar nuestra voz tan luego como tuvimos el sentimiento de saber estas cosas; pero usando de longanimidad, creimos prudente callarnos entonces, esperando principalmente que el gobierno austriaco, atendiendo con docilidad las quejas tan justas de nuestros venerables hermanos los Obispos de Austria, se guiase por ideas mas sanas y tomase mejores resoluciones.

Pero nuestras esperanzas fueron vanas, porque dicho gobierno promulgó el 25 de Mayo de este año otra ley, que obliga á todos los pueblos del Imperio, hasta á los católicos, y manda que los hijos nacidos de matrimonios mixtos sigan la religion del padre si son varones, y si son hembras la de la madre, y que, cuando los padres abandonen la verdadera fé, los hijos menores de siete años los sigan en su apostasía. Ademas, esta ley quita toda su fuerza á las promesas que con razon y justísimo

miserandum in modum affligitur ac divexatur. Siquidem divinæ nostræ religionis hostes non destiterunt omnia conari, ut eandem Conventionem destruerent, et maximas Ecclesiæ, Nobis et Apostolicæ huic Sedi inferrent injurias. Etenim die vigesima prima mensis Decembris superiori anno infanda sane ab Austriaco Gubernio veluti Status fundamentum lata lex est, quæ in omnibus Imperii regionibus etiam catholicæ religioni unicè addictis valere, et vigere omnino debet. Hac lege omnis omnium opinionum, et librariæ artis libertas, omnis tum fidei, tum conscientiæ, ac doctrinæ libertas statuitur, et civibus cujusque cultus facultas tribuitur excitandi educationis, doctrinæque instituta, et omnes cujusque generis Religiosæ Societates æquiparantur, et à Statu recognoscuntur. Equidem ubi primum id dolenter agnovimus, Nostram vocem statim attollere optavissimus, sed longanimitate utentes tunc silendum censuimus, ea præsertim spe sustentati fore, ut Austriacum Gubernium justissimis Venerabilium Fratrum Sacrorum in Austria Antistitum expostulationibus dociles præbens aures vellet sanio rem induere mentem, et meliora suscipere consilia. Sed inanes Nostræ fuere spes. Namque idem Gubernium die vi-

derecho exige absolutamente y prescribe la Iglesia Católica antes que se celebren los matrimonios mixtos; erige en derecho civil la apostasía, ya de la religion católica, ya de la cristiana, y quita la autoridad á la Iglesia sobre los cementerios sagrados, obligando á los católicos á enterrar en sus cementerios los cadáveres de los herejes, cuando los herejes no los tengan propios.

El mismo dia, 25 de Mayo, dicho gobierno no ha vacilado en promulgar una ley sobre el matrimonio, por la cual son completamente abolidas las leyes establecidas, conforme á nuestro convenio citado, y puestas en su primitivo vigor las antiguas leyes austriacas, tan opuestas á las leyes de la Iglesia; y se establece y confirma el llamado matrimonio civil, digno de toda reprobacion, cuando ningun culto quiera consentir la celebracion del matrimonio por una causa que la autoridad civil no reconozca válida y legal. Esta ley, además, quita á la Iglesia toda su autoridad y jurisdiccion en las causas matrimoniales, y suprime sus tribunales completamente.

gesima quinta Maii hoc anno aliam edidit legem, quæ omnes illius Imperii populos etiam catholicos obligat, et jubet, filios ex mixtis conjugiiis natos sequi debere patris religionem, si masculi sint, si vero fæminæ religionem matris, et septennio minores debere parentum á recta fide defectionem sectari. Insuper eadem lege plane omnis deletur vis promissionum, quas merito, atque optimo jure catholica Ecclesia omnino exigit, ac prescribit antequam mixta contrahantur matrimonia, et ipsa apostasia tum à catholica, tum à christiana religione ad civile jus elevatur, et omnis Ecclesiæ auctoritas in sacra cæmeteria de medio tollitur, et catholici coguntur humare in suis cæmeteriis hæreticorum cadavera, quando iidem hæretici propria non habeant. Ipsum præterea Gubernium eadem die vicesima quinta Maii hujus anni non dubitavit de Matrimonio quoque legem promulgare, qua leges ad commemoratæ Nostre Conventionis normam editas plane abolevit, et in pristinum vigorem restituit veteres Austriacas leges Ecclesiæ legibus vehementer adversas, et matrimonium etiam, uti dicunt, civile omnino improbandum asseruit, confirmavit, quando cujusque cultus

Tambien ha promulgado una ley por la cual se destruye toda la autoridad de la Iglesia sobre las escuelas y se considera que toda la enseñanza superior de las letras y de las ciencias y la inspeccion y vigilancia de las escuelas pertenecen al Estado, y se establece que la enseñanza religiosa en las escuelas populares esté bajo la direccion de la autoridad respectiva de cada culto; que las diversas sociedades religiosas pueden abrir escuelas peculiares y propias para la juventud que profesa su creencia, y que estas escuelas estén sometidas á la suprema inspeccion del Estado; que los libros de enseñanza reciban la aprobacion de la autoridad civil excepto los que deban servir para la enseñanza religiosa, los cuales han de ser aprobados por las autoridades respectivas de cada culto.

Ya veis, venerables hermanos, cuán dignas son de reprobacion y de condenacion estas abominables leyes promulgadas por el gobierno austriaco, que son altamente contrarias á la doctrina de la Iglesia católica, á sus venerandos derechos, á su autoridad, á su constitucion divina, á nuestra potestad y á la

auctoritas denegat matrimonii celebrationem ob causam, quæ nec valida, nec legalis á civili auctoritate recognoscatur. Atque hac lege Gubernium idem omnem Ecclesiæ auctoritatem, et jurisdictionem circa matrimoniales causas, omniaque tribunalia de medio sustulit. Legem quoque de scholis promulgavit, qua omnis Ecclesiæ vis destruitur, ac discernitur snpream onnem litterarum, disciplinarumque institutionem, et in scholis inspectionem ac vigilantiam ad Statum pertinere, ac statuitur, ut religiosa dumtaxat institutio in popularibus scholis á cujusque cultus auctoritate dirigatur, utque variæ cujusque religionis Societates aperire possint peculiare, et proprias scholas pro juventute, quæ illam credendi normam profitetur, utque ejusmodi quoque Scholæ supremæ Status inspectioni subjiciantur, ac doctrinæ libri ab auctoritate civili approbentur, iis tantum libris exceptis, qui religiosæ institutioni inservire debent quique ab auctoritate cujusque cultus approbandi sunt.

Videtis profecto, Venerabiles Fratres, quam vehementer reprobandæ, et damnandæ sint ejusmodi abominabiles leges ab Austriaco Gubernio latæ quæ catholicæ Ecclesia doc-

de esta Sede Apostólica, á nuestro mencionado convenio y hasta al derecho natural.

Por esto, en virtud del cuidado de todas las Iglesias á Nos confiado por el mismo Cristo Nuestro Señor, levantamos la voz apostólica en el seno de vuestra Asamblea, y por nuestra Apostólica autoridad, reprobamos y condenamos dichas leyes, y todas las cosas y cada una en particular, que, bien en estas leyes, bien sobre otros puntos pertenecientes al derecho de la Iglesia, han sido decretadas, hechas y emprendidas de cualquier manera que sea, por el gobierno austriaco ó por sus magistrados inferiores; y declaramos que estas disposiciones, con todas sus consecuencias, son completamente nulas, y que no tienen ni tendrán valor alguno. En cuanto á los autores de estos actos, y sobre todo los que se glorían con el título de católicos, y que no han vacilado en proponer, ó formar, ó aprobar, ó ejecutar tales leyes, Nos les conjuramos y rogamos que se acuerden de las censuras y penas eclesiásticas, en que, segun las Constituciones Apostólicas y los decretos de los Concilios ecuménicos, incurrén *ipso*

trinæ, ejusque venerandis juribus, auctoritati, divinæque constitutioni, ac Nostræ et Apostolicæ hujus Sedis potestati, et memoratæ Nostræ Conventioni ac vel ipsi naturali juri vel maxime adversantur. Nos igitur pro omnium Ecclesiarum sollicitudine Nobis ab ipso Christo Domino commissa Apostolicam vocem in amplissimo hoc vestro consessu attollimus, et commemoratas leges, ac omnia et singula, quæ sive in iis, sive aliis in rebus ad Ecclesiæ jus pertinentibus ab Austriaco Gubernio seu ab inferioribus quibusque Magistratibus decreta, gesta, et quomodolibet attentata sunt, Auctoritate Nostra Apostolica reprobamus, damnamus, et decreta ipsa cum omnibus inde consequutis eadem Auctoritate Nostra irrita prorsus, nulliusque roboris fuisse, ac fore declaramus. Ipsos autem illorum auctores, qui se catholicos esse præsertim gloriantur, quique memoratas leges, acta vel proponere, vel condere, vel approbare, et exequi non dubitarunt, obtestamur, et obsecramus ut meminerint Censurarum, pænarumque spiritualium, quas Apostolicæ Constitutiones, et Æcumenicorum Conciliorum Decreta contra invasores jurium Ecclesiæ ipso facto incurrendas infligunt.

facto los invasores de los derechos de la Iglesia.

Entre tanto, nos alegramos sobremanera en el Señor, y tributamos merecidas alabanzas á nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos del Imperio de Austria, que con energía episcopal, de palabra y por escrito, no han cesado de defender y sostener impávidos la causa de la Iglesia y Nuestro citado Concordato, ni de advertir sus deberes á su grey. Y deseamos vivamente que nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos de Hungría, imitando estos nobles ejemplos de sus colegas, se decidan, con el mismo celo y ardor, á trabajar con todas sus fuerzas para proteger los derechos de la Iglesia y defender el Concordato.

En medio de las calamidades tan grandes que en estos tristísimos tiempos aflijen en todas partes á la Iglesia, no cesemos, venerables hermanos, en la humildad de nuestro corazon, y con fervor mas grande cada dia, de rogar á Dios para que se digne disipar los designios perversos de sus enemigos y de los de su Santa Iglesia, reprimir sus impíos esfuerzos, quebrantar sus ímpetus y traerlos por su misericordia al camino de justicia y de salvacion.

Interim verò summoperè in Domino gratulamur, meritasque tribuimus laudes Venerabilibus Fratibus Archiepiscopis et Episcopis Austriaci Imperii, qui episcopali robore tum voce, tum scriptis Ecclesie causam, et prædictam Nostram Conventionem impavidè tueri, ac defendere et gregem officii sui admonere non destiterunt. Atque vel maxime optamus, ut Venerabiles Fratres Ungariæ Archiepiscopi, et Episcopi egregia eorum Collegarum exempla imitantes, velint pari studio et alacritate ommem in Ecclesie juribus tutandis, et in eadem Conventione propugnanda impendere operam.

In tantis autem, quibus Ecclesie luctuosissimis hisce temporibus ubique affligitur, calamitatibus, non desinamus, Venerabiles Fratres, ardentiori usque studio in humilitate cordis nostri Deum exorare, ut omnipotenti sua virtute velit nefaria omnia suorum, et Ecclesie suæ sanctæ inimicorum consilia disperdere, impiosque eorum conatus reprimere, impetus frangere, et illos ad justitiæ, salutisque semitas sua miseratione reducere.

CONDUCTA DE JUAREZ CON LA SANTIDAD DE PIO IX.

Dice la *Independencia belga*:—«Es cierto, como se ha dicho, que Juárez acaba de dirigir una carta autógrafa al Papa. Deplora las diferencias que han surgido entre la Santa Sede y su gobierno, y declara que la línea de conducta que ha seguido con la Iglesia y sus ministros, le habia sido impuesta por la presión de los acontecimientos; que hoy que la situación ha cambiado completamente, se apresura á devolver á la Iglesia su libertad y privilegios. Suplica al Papa que le envíe Obispos, y promete acogerlos con el mayor favor y agradecimiento. Termina su carta pidiendo la bendición del Papa para Méjico y para él.»

REGLAMENTO

DE

INSTRUCCION PRIMARIA.

(CONTINUACION.)

Art. 53. Los secretarios de las juntas provinciales serán nombrados en los términos que prescribe el art. 50 de la ley, entre aspirantes comprendidos en alguna de las siguientes categorías.

1.^a Licenciados en derecho civil ó canónico, filosofía y letras ó ciencias, mayores de 25 años.

2.^a Directores de escuelas normales, con cinco años de antigüedad en su cargo.

3.^a Profesores de escuela normal, con buena nota en su expediente y ocho años de servicios en dicha categoría.

4.^a Inspectores provinciales de instrucción primaria y secretarios de las juntas de Instrucción pública con cinco años en el desempeño de su cargo ú ocho en el magisterio de escuela pública y sin nota alguna desfavorable en el expediente.

Art. 34. Corresponde á las juntas provinciales de primera enseñanza:

1.º La ejecucion y puntual cumplimiento de la ley y demás disposiciones oficiales concernientes al ramo.

2.º Promover la creacion y mejora de las escuelas, la construccion y forma de los locales y su habilitacion segun las necesidades de la educacion y enseñanza.

3.º Intervenir la entrada y salida de los fondos de la caja provincial, y cuidar de la buena inversion de todos los destinados á la instruccion primaria.

4.º Proveer las escuelas de entrada y primer ascenso á tenor de las facultades que la ley les otorga, y elevar propuestas para las demás, prévias las formalidades establecidas.

5.º Vigilar la conducta de los maestros, para alentar á los buenos en el cumplimiento de sus deberes y corregir á los que se hiciesen acreedores á castigo.

6.º Promover la concurrencia de alumnos á las escuelas.

7.º Ordenar lo conveniente para la buena educacion y provechosa enseñanza.

8.º Auxiliar á las juntas locales en el cumplimiento de sus deberes.

9.º Interesar á las personas acomodadas é influyentes de los pueblos en favor de la instruccion primaria, y proponer al gobierno á las que se distinguen para los premios que considere procedentes.

Art. 35. Corresponde igualmente á las juntas provinciales la inspeccion y vigilancia de las escuelas normales donde las hubiere, por medio de una comision compuesta de tres individuos de su seno nombrados por las mismas juntas.

Art. 36. Las juntas provinciales ejercerán las funciones de junta local en las capitales de provincia por medio de una comision compuesta de tres individuos de su seno.

Art. 37. Las juntas provinciales tendrán correspondencia directa con el gobierno, autoridades, corporaciones y personas á quienes crean oportuno di-

rigirse en interés de la instruccion primaria.

En sus comunicaciones con los prelados diocesanos usarán la fórmula *ruego*.

Art. 38. Para el mayor orden y espedicion de los trabajos que se les encomienden, llevarán las juntas por separado los registros siguientes:

1.º De los pueblos que tienen escuela propia ó de distrito; ó la tienen á cargo de párroco, coadjutor ú otro sacerdote, con espresion del número y clase de las de cada una y del estado de los locales y enseres.

2.º De los pueblos, aldeas y caseríos privados de escuela.

3.º De los que la tienen de adultos.

4.º De los maestros y auxiliares, con espresion de sus circunstancias segun lo dispuesto en el art. 61 de la ley.

5.º De la matrícula de los que, con dispensa de la carrera especial, segun la ley verifican los ejercicios prácticos en las escuelas modelos.

Como comprobante de estos registros, y para llevarlos con exactitud, habrá una cédula para cada pueblo, aldea y grupo de caseríos, y otra para cada maestro y auxiliar, donde se anotarán los datos necesarios para los registros y los cambios y alteraciones á medida que ocurran.

Art. 39 En la organizacion del servicio de la instruccion primaria se atenderán las juntas en un todo á lo dispuesto por los prelados en lo concerniente al número y situacion de las escuelas que encomendaren á los párrocos, coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes sin perjuicio de crear las demás escuelas que hicieren falta para satisfacer las necesidades en la mayor escala posible, ya con el carácter de permanentes ó con el de temporada, ya para un solo pueblo ó aldea ó para los que puedan reunirse con provecho formando distrito escolar á cargo de maestros habilitados, aun cuando fuesen seglares.

Art. 40. Cuando no existieren todas las escuelas que segun el plan trazado por la junta son necesas-

rias en una provincia, se escogitarán medios y recursos para la creacion de las que faltaren, instruyendo un espediente, para cada una, de cuyo estado deberá darse cuenta á la direccion general de instruccion pública en los ocho primeros dias de enero, abril, julio y octubre.

Art. 41. En el plan de escuelas de cada provincia se comprenderán, aunque no sean obligatorias en localidades determinadas, las de párvulos y las nocturnas y dominicales de adultos que se consideren necesarias. Una vez satisfechas estas atenciones, y donde hubiere recursos, se crearán tambien escuelas donde los aprendices y artesanos puedan ampliar la instruccion adquirida en su niñez ó en las escuelas ordinarias de adultos.

Cuando los maestros ó maestras de instruccion primaria no se encargaren por cualquier motivo justificado de las escuelas de adultos, se encomendarán á otras personas de notoria moralidad ó instruccion á juicio de las juntas.

Art. 42. Cuando los recursos de los pueblos no bastaren para sostener el número de escuelas que reclaman las atenciones de la enseñanza, lo mismo que cuando los alumnos concurrentes á una de ellas no pudieren ser dirigidos por un solo maestro, se dividirán las escuelas en clases separadas á cargo de auxiliares, bajo la responsabilidad del maestro principal.

Art. 43. Todos los años examinarán las juntas oportunamente los presupuestos municipales de las escuelas y propondrán á los gobernadores su aprobacion ó las alteraciones que con arreglo á la ley á las necesidades de la enseñanza conviniere hacer en ellos. Pedirán tambien cuantas noticias consideren conducentes á comprobar la buena inversion de los fondos y exigirán cuentas cuando fuere necesario, no solo á los maestros y á los ayuntamientos, sino tambien á los patronos y administradores de las obras pias y fundaciones piadosas en lo tocante á las escuelas.

Art. 44. En los ocho primeros dias de cada trimestre formarán las juntas una relacion de los pue-

bles que se hallaren en descubierto de las obligaciones de la instruccion primaria, con espresion de las cantidades que adeudaren, y sin perjuicio de practicar las mas eficaces diligencias para que se realice el pago, se publicara la espresada relacion en el *Boletin oficial* de la provincia, del cual se remitirá un ejemplar á la direccion general de instruccion pública para los efectos oportunos.

Art. 45. Revisarán las juntas con toda escrupulosidad las cuentas de la consignacion para el material de las escuelas examinando si los gastos están conformes con el presupuesto, si se han hecho con la posible economía y si los objetos adquiridos son necesarios y de los aprobados.

Queda absolutamente prohibida la inclusion en este presupuesto de cantidad alguna por libros ó enseres cuya adquisicion no haya sido previamente acordada por la junta.

Cada semestre se formará cuenta por duplicado, una con los comprobantes para la municipal, y otra para remitir á la junta, que despues de examinada en la forma dicha espedirá un libramiento por los sobrantes en favor de la caja provincial.

Art. 46. En los expedientes para proveer las escuelas, tanto por concurso como por oposicion, se harán constar los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes, particularmente los que se indican en los artículos 52 y 53 de la ley.

Una comision de la junta, compuesta de tres individuos y nombrada en la primera sesion de enero y julio, hará el exámen comparativo y razonado de los méritos de cada aspirante, y en su vista formulará una propuesta que se someterá á la deliberacion de la junta.

Las ternas para las escuelas de provision del gobierno, con el extracto de los méritos y servicios de los aspirantes y el dictámen razonado de comision y el de la junta si no estuviere conforme, se remitirán al director general de Instruccion pública dentro de los 15 primeros dias despues de los ejercicios de oposicion ó de la terminacion del plazo del concurso.

Art. 47. Cuando á petición de los interesados ó por propia iniciativa creyeren las juntas que un maestro es acreedor á ascender en categoría sin variar de residencia, instruirán espediente en que se hagan constar sus merecimientos y se remitirá al ministerio de Fomento para acordar lo procedente, despues de oír el parecer de la junta superior.

Art. 48. En lo concerniente á premios y castigos de los maestros, acordarán las juntas lo que proceda, prévio dictámen de una comision especial.

Las propuestas que se hagan al gobierno irán acompañadas del dictámen de la comision, y cuando no fuere aprobado, del de la junta.

En los espedientes de suspension y separacion de los maestros, la junta procederá con preferente actividad para que no se demore la declaracion de inocencia ó de culpabilidad, con perjuicio de la enseñanza.

En casos urgentes se acordará la suspension de los maestros, prescindiendo de las formalidades antes espresadas y dando cuenta al gobierno.

Art. 49. En los meses de febrero y julio la junta remitirá al gobierno un resúmen del número de alumnos que concurren á las escuelas y de los que hallándose en edad de asistir no lo hacen, indicando los medios adoptados por la misma para promover la concurrencia y proponiendo los que consideren eficaces y estén en la competencia del gobierno.

Art. 50. Todos los años celebrará en las capitales de provincia una esposicion pública que estará abierta desde el 25 de diciembre hasta fin de enero, con los trabajos de los alumnos de las escuelas que se remitirán al efecto, y á que podrán agregarse los concernientes á instruccion primaria que presentasen los maestros ú otras personas. En vista del resultado de la esposicion, la junta elevará á la direccion general de Instruccion pública la propuesta de premios que estime justa y conveniente.

Art. 51. En todo el mes de setiembre remitirán las juntas á la direccion general de Instruccion pública un informe acerca del estado, progresos y ne-

cesidades, con un resúmen estadístico de la instrucción primaria en la provincia.

Art. 52. Las juntas celebrarán dos sesiones al mes, conforme á lo dispuesto por la ley, y las extraordinarias que acordáre el presidente.

En las discusiones se seguirá el órden establecido para la superior en cuanto fuere aplicable.

Las deliberaciones de la junta versarán sobre el dictámen de las comisiones ó ponentes que se nombren y sobre los asuntos de que dé cuenta la secretaría.

Art. 53. Las juntas provinciales podrán llamar á su seno á las personas que por su esperiencia ó conocimientos conviniere consultar en asuntos determinados, obteniendo préviamente permiso de sus jefes, si fueren empleados.

Podrán llamar igualmente á los maestros contra quienes hubiere quejas, para pedirles esplicaciones y amonestarles.

Art. 54. Los gobernadores proporcionarán local á propósito para el servicio de las juntas, el cual deberá contener por lo menos sala de sesiones, salon para exámenes y esposiciones públicas, gabinete para la secretaría y el archivo. En cuanto sea posible, la sala de sesiones y la secretaría deberán hallarse en el mismo edificio del gobierno de provincia. Los demás departamentos podrán estar en el edificio de la escuela-modelo.

Art. 55. La planta de secretaría de las juntas se compondrá de un secretario, de un oficial auxiliar con dos terceras partes del sueldo del secretario, dos escribientes y un portero-conserje.

Estos empleados serán elegidos en lo posible de entre los que en el día sirven en las juntas de Instrucción pública y de primera enseñanza.

Art. 56. La secretaría dependerá esclusivamente de la junta, cuyo jefe superior será el presidente, pero estará abierta durante las mismas horas que las oficinas del gobierno de provincia, sin perjuicio de los trabajos extraordinarios que el despacho de los negocios requiera.

Art. 57. Los gastos del personal y material de las juntas estarán á cargo de las provincias respectivas. Los sobrantes que pudieran resultar por vacantes ú otras causas ingresarán en la caja provincial.

En el mes de julio se remitirá á la direccion general copia de la cuenta original de la junta, que con los documentos justificativos debe servir de comprobante en las de la provincia.

CAPITULO IV.

De las juntas locales.

Art. 58. Las juntas locales tienen por principal objeto la inmediata y regular vigilancia de las escuelas, promover la concurrencia de alumnos y cuidar en cada pueblo del exacto cumplimiento de la ley y disposiciones oficiales.

Art. 59. En las capitales de provincia ejercerá las funciones de junta local, como lo dispone el artículo 36 de este reglamento, una seccion ó comision de la junta provincial.

En los pueblos y aldeas de menos de 500 habitantes suplirán á la junta local el párroco y el alcalde. Cuando el párroco estuviere encargado de la escuela, le facilitará el alcalde los medios de cumplir su encargo si reclamase auxilio, y cuidará de escitar á los padres á que envíen sus hijos con regularidad á recibir la enseñanza, limitandose en lo demás á informar á la junta provincial cuando se interrumpiesen las clases ú ocurriese alguna otra cosa que exigiere urgente remedio.

En aquellas poblaciones de escaso y pobre vecindario donde los niños en su mayor parte son dedicados por necesidad á las faenas del campo, podrá darse la enseñanza en la ocasion y del modo que propongan el párroco y el alcalde, con la aprobacion de la junta provincial.

Art. 60. En las poblaciones de crecido vecindario podrán crearse subcomisiones compuestas de un párroco, un concejal y un padre de familia, encar-

gándose cada una de las escuelas de distinto distrito, aumentando el número de vocales de la junta según las necesidades del servicio.

Para la vigilancia de las escuelas establecidas en barrios apartados de los pueblos, la junta delegará estas funciones, si lo juzga conveniente, en alguno de sus individuos.

Art. 61. Se procurará crear juntas de señoras en todos los pueblos en que sea posible, con el objeto que espresa la ley y con el de la inspección y vigilancia ordinaria de las escuelas de niñas dentro de los límites señalados á las juntas locales y para el exámen de las labores propias del sexo.

Art. 62. Los individuos de las juntas locales que lo sean en concepto de concejales, se renovarán cuando dejen de pertenecer al ayuntamiento, y por mitad de dos en dos años los que lo sean como padre de familia.

Art. 63. Por causas graves y dando parte inmediatamente al gobierno de las razones que para ello hubiere, los gobernadores podrán suspender las juntas locales, encomendando provisionalmente sus facultades á una persona autorizada competentemente como delegado suyo.

Art. 64. Las juntas tendrán un local adecuado para reunirse en sesión y para sus dependencias. En los pueblos de corto vecindario y escasos recursos, la secretaría de ayuntamiento ejecutará los trabajos que le encomendare la junta, y en los demás se establecerá una oficina particular con el personal necesario.

Los gastos precisos de las juntas locales se consignarán en los presupuestos municipales.

Art. 65. Visitarán las juntas con frecuencia las escuelas, ya en corporación ya por medio de alguno de sus individuos, y tomarán nota de lo que en ella observen digno de mencionarse, á fin de que dando cuenta en la primera sesión, se haga constar en el acta, y si así se acuerda, se anote también en el expediente especial del maestro.

Art. 66. Todos los meses uno de los vocales por

lo ménos presenciará el exámen de los alumnos concurrentes á la escuela, y enterará del resultado á la junta para que conste en el acta y se anote en el expediente del maestro.

Art. 67. En las visitas á las escuelas se fijarán las juntas en los puntos siguientes: limpieza y ventilacion de la escuela; puntualidad del maestro y de los alumnos en la asistencia; órden y regularidad de los ejercicios; preceptos y ejemplos que da el maestro; hábitos de aseo, de urbanidad y benevolencia mútua de los alumnos; sus progresos en educacion y enseñanza; libros de testo de que se haga uso; observancia del plan de estudios y distribucion del tiempo aprobado.

Acerca de los métodos, sistemas de disciplina y otros puntos para cuya apreciacion se requieren conocimientos especiales, podrán abstenerse las juntas de hacer observaciones; pero deberán consultar á la provincial.

Art. 68. Tratándose de escuelas de niñas en que las alumnas hagan vida colegial, las juntas locales, cuando no hubiese junta de señoras en el pueblo, podrán encargar la visita interior á señoras autorizadas por su posicion y circunstancias, á fin de enterarse del estado de los dormitorios, salas de estudio y de recreo, enfermerías y otros departamentos del edificio, así como de los ejercicios y de los juegos y distracciones en que se ocupan las niñas.

Art. 69. Corresponde tambien á las juntas inspeccionar los edificios que se destinen á escuelas y colegios privados, examinar los títulos y requisitos de los que traten de establecerlos, y los estatutos y reglamentos de los mismos antes de conceder su aprobacion.

Art. 70. Vigilarán las juntas escrupulosamente la conducta de los maestros, escitarán y sostendrán el celo de los mismos en el cumplimiento de sus deberes, y les dispensarán toda la proteccion necesaria para que no sean molestados en el ejercicio del magisterio.

Art. 71. Cuidarán asimismo de que se paguen

con puntualidad las obligaciones de las escuelas y la retribucion escolar; examinarán los presupuestos y las cuentas para remitirlos con su informe á la junta provincial, y administrarán los fondos de la caja de las escuelas.

Art. 72. Corresponde tambien á las juntas locales promover la creacion y sostenimiento de las escuelas de adultos y la concurrencia á las mismas, reclamando del alcalde los medios necesarios para la habilitacion y alumbrado de las aulas y para gratificar en su caso á los encargados de la enseñanza. Cuando los maestros ó maestras de las escuelas de niños y de niñas no pudieran por justa causa desempeñar este servicio se escitará á otras personas competentes para suplirlos, segun se establece en este reglamento.

Art. 73. Despues de los exámenes públicos de diciembre, y al remitir á la junta provincial los trabajos de los alumnos, las locales le darán parte en un sucinto informe del estado de las escuelas, de los progresos de los alumnos, de la conducta de los maestros y de las tareas de la misma junta.

Le darán igualmente en cualquier época de cuanto por su gravedad y trascendencia merezca ponerse desde luego en su conocimiento.

Art. 74. En el mes de enero formarán las juntas el censo de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á diez años, con espresion de los que asisten á las escuelas, y lo remitirán á la junta provincial por conducto del gobernador. Todos los meses se rectificarán las listas de asistencia y se dará parte de las alteraciones que resulten, en los términos que previene el art. 73 de la ley.

Art. 75. En el propio mes de enero las juntas remitirán á la provincial un resúmen estadístico que comprenda el número de las escuelas del pueblo, el de niños concurrentes, con espresion de la edad de los mismos y de la instruccion que reciben, y el de los que han dejado de concurrir en el año anterior y el grado de instruccion al retirarse.

Art. 76. Las juntas locales se reunirán por lo

menos dos veces al mes, pero no celebrarán sesión sin la asistencia de la mayoría de los vocales. En el orden de los trabajos y las discusiones se acomodarán en lo posible á lo dispuesto respecto de las provinciales.

Cuando se considerare conveniente convocarán á los maestros y maestras á fin de oír su parecer acerca de determinados asuntos, y particularmente para dar esplicaciones cuando se les hicieren cargos.

CAPITULO V.

De la inspeccion general.

Art. 77. Los inspectores generales de instruccion primaria serán nombrados entre los individuos que designa y en los términos que prescribe la ley.

Los directores y profesores de escuela normal y los inspectores y secretarios de provincia, para ser nombrados, además de la antigüedad de diez años en el cargo respectivo, deberán reunir las circunstancias de grado mayor académico y buena hoja de servicios.

Art. 78. El cargo de inspector general es incompatible con todo otro destino retribuido y con la representación y empleos de empresas y sociedades particulares.

Se prohíbe á los inspectores hospedarse en casa de los maestros. Donde no hubiere posada ú otro medio de alojarse decentemente, la autoridad local lo proporcionará de oficio. Se les prohíbe igualmente bajo la pena de pérdida de empleo, toda recomendacion directa ó indirecta de libros de testo.

Art. 79. Los inspectores usarán uniforme, medalla y baston con borlas, conforme al modelo aprobado por el gobierno.

Art. 80. Corresponde á los inspectores generales practicar las visitas que se les encomendaren en todas las provincias del reino.

Dar un dictámen razonado sobre los libros de primera enseñanza que se presentaren para la declara-

cion de texto, informando particularmente acerca del método.

Evacuar los informes que se les pidieren por la direccion general de Instruccion pública. Preparar los datos para el informe anual y para el resumen de la estadística de la instruccion primaria que ha de formar la junta superior.

Escribir cada tres años una Memoria sobre el estado y progresos de la instruccion primaria, uniendo como comprobantes la estadística y documentos necesarios.

Art. 81. Corresponde á los reverendos prelados diocesanos, bajo cuya direccion y cuidado se hallan las escuelas encomendadas á los párrocos, coadjutores y otros eclesiásticos en los pueblos de menos de 500 habitantes, la vigilancia é inspeccion ordinarias de las mismas en las términos que juzguen mas conveniente.

Art. 82. Durante su residencia en Madrid se ocuparán los inspectores en los trabajos indicados en el art. 80, en los que se les encomendaren por la direccion general y en visitar las escuelas de todas clases, públicas y privadas de la capital del reino.

Art. 83. Durante la visita fuera de Madrid disfrutarán los inspectores el sobresueldo que en cada caso se fijará, sin que en ninguno pueda esceder de cuatro escudos diarios, y se les abonarán los gastos de papel y la correspondencia oficial, así como los de viaje que acrediten, por ferro-carriles, diligencias y otros medios comunes de transporte.

En cada época de visita se anticipará al inspector la mitad de la suma que se calculare habrá de devengar durante la misma por razon de gastos.

Art. 84. Los inspectores generales durante la visita se entenderán oficialmente con la direccion general de Instruccion pública, con los gobernadores con las juntas, con los alcaldes y con los maestros, sin que su correspondencia sea de autoridad ni mando, á no ser que en virtud de delegacion por alguna de las autoridades se les confiera este carácter extraordinario. Podrán tambien rogar respetuo-

samente á los prelados que les dispensen su apoyo. En las juntas provinciales ocuparán el primer lugar á la izquierda del presidente, y en las locales el inmediato á la derecha.

Art. 85. Antes de dar principio á la visita de las escuelas de una provincia, los inspectores generales se presentarán á los gobernadores á las juntas provinciales para que les faciliten los datos y medios para el mejor cumplimiento de sus deberes, á menos que en las instrucciones particulares de la direccion general se dispusiera espresamente otra cosa.

Art. 86. La secretaría de las juntas provinciales será objeto de muy detenida inspeccion. Las actas, los registros de todas clases, los expedientes de examen y de oposicion, los personales y cuantos puedan dar idea del orden y puntualidad de los trabajos de secretaría, del nivel de la educacion y enseñanza en la provincia, de la aptitud y conducta de los maestros, son puntos todos de que debe informar el inspector.

Art. 87. En la visita de las escuelas, á que deberá preceder por lo general una conferencia con el alcalde y la junta local, ó el presidente de esta por lo menos, los inspectores generales se fijarán principalmente en los puntos siguientes:

Régimen, concurrencia de alumnos y disciplina interior.

Métodos, procedimientos y libros de texto.

Estado de la educacion é instruccion, sin prescindir del comportamiento de los niños fuera de la escuela.

Adelantamiento de los niños con relacion al tiempo de asistencia á la escuela.

Instruccion, aptitud, moralidad, celo de los maestros y concepto que gocen en los pueblos.

Art. 88. En los colegios y escuelas de niños y niñas á cargo de comunidades y congregaciones religiosas el inspector hará la visita con un eclesiástico designado al efecto por el diocesano, si este lo tuviere por conveniente.

Art. 89. Respetando la libertad de los maestros

en la eleccion de métodos, procedimientos y objetos de enseñanza de entre los aprobados, el inspector podrá hacerles las observaciones convenientes, acerca del particular.

Cuando se hiciere uso de libros no aprobados en una escuela, el inspector levantará acta que con un ejemplar del libro se remitirá á la junta provincial á los efectos del art. 50 de la ley.

Art. 90. El convencimiento moral de recomendaciones directas ó indirectas para la adquisicion de objetos en las escuelas será motivo bastante para la suspension del inspector y para que se le instruya espedito.

Por la tolerancia de libros no aprobados incurrirá el inspector en la misma responsabilidad que el maestro; y en la de pérdida inmediata del destino por la recomendacion especial de libros, aun entre los aprobados conforme al art. 78.

Art. 91. Terminada la visita de cada escuela, los inspectores, segun el estado de la misma, aconsejarán á los maestros lo mas conveniente acerca de su régimen, y en caso necesario consignarán bajo su firma en el registro las prevenciones y advertencias que juzgaren necesarias, escribiéndolas el mismo maestro.

Art. 92. Durante la permanencia de los inspectores en los pueblos para la visita procurarán tener frecuentes reuniones con las autoridades locales y con las personas influyentes de los mismos, para enterarse del espíritu dominante sobre la escuela y el maestro, interesar á su favor á todos y promover la concurrencia de alumnos. Con este objeto, donde sea posible, se convocará á una reunion á los padres que descuiden la educacion de sus hijos, para que los exhorte y amoneste el inspector. Por fin aconsejará á las autoridades locales las reformas y mejoras convenientes.

Art. 93. Todos los domingos, mientras dure la visita, los inspectores elevarán á la direccion general un parte sucinto de los pueblos reconocidos y escuelas visitadas durante la semana, dia por dia,

con una sumaria indicacion del estado del servicio y de las principales reformas que necesita.

Sin perjuicio de esta parte pondrán en conocimiento del gobierno y de las autoridades provinciales cuanto consideren urgente advertir.

Art. 94. Al terminar cada época de visita, ó según se dispusiere en las instrucciones particulares, los inspectores presentarán á la direccion general de Instruccion pública un informe que espese el estado y necesidades de cada una de las escuelas visitadas y disposiciones de las autoridades y vecindario de cada uno de los pueblos, servicios de las academias de maestros y de las bibliotecas escolares y populares, con los medios de crearlas si no existieren, y de fomentarlas si se hallaren establecidas; órden de los trabajos, exactitud de los registros, actividad en la instruccion de expedientes y ejecucion de los acuerdos de las juntas provinciales y actitud y celo de los secretarios; cajas provincial, estado del servicio en general y medidas mas convenientes á mejorarlo, con un resúmen de las consideraciones generales, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y otro de los datos estadísticos.

Art. 95. Con el informe á que se refiere el artículo anterior presentarán aparte los inspectores la cuenta de los gastos, en que deberán justificarse los dias empleados en la visita, el coste de papel y correo para la correspondencia oficial, y el importe de su traslacion de un punto á otro por los medios ordinarios de comunicacion.

No se aprobará la cuenta, ni por consiguiente se dispondrá su abono, si no se hubiere presentado el informe.

CAPITULO VI.

De la inspeccion provincial.

Art. 96. Conforme á la ley ejercerán la inspeccion provincial los secretarios de las juntas, los oficiales de la seccion de Fomento y los maestros que

por su conducta y capacidad fueron dignos de tan honroso encargo.

Los gobernadores, de acuerdo con las juntas, designarán libremente los que deban desempeñar la inspección en cada caso particular, poniéndolo en conocimiento de las autoridades municipales á fin de que les presten los auxilios necesarios.

Art. 97. Para que sea mas pronta, eficaz y económica la inspección, podrán las juntas distribuir la provincia en distritos ó circunscripciones de corta estension, designar los maestros de los mismos que pudieran practicar la visita con acierto.

Solo se encomendará esta visita á los maestros que se hubieren distinguido por su conducta, aptitud y capacidad, y que tengan auxiliares que puedan suplirlos durante su ausencia, que no deberá esceder nunca de ocho dias seguidos, ni de dos meses en todo un año.

Art. 98. Los encargados de la inspección provisional recorrerán todos los pueblos, tengan ó no escuela, para enterarse del estado de las existentes y de los medios de establecerlas donde no las hubiere.

Art. 99. Cuando las escuelas fueren de distrito escolar, se enterará el inspector de si se halla bien situada y asimismo de si los pueblos que contribuyen á su sostenimiento pueden aprovecharse del beneficio sin riesgo alguno para los niños.

Art. 100. Cuando los pueblos privados de escuela por no poder sostenerla ni aun con los auxilios del Estado no se hallen situados de manera que se reunan á otros para formar distrito escolar, indicará el inspector los medios de crear y sostener escuelas de temporada para los mismos, ó bien de encomendar la enseñanza de los pocos niños de la localidad á persona capaz de infundirles siquiera las nociones mas rudimentarias de la instrucción primaria, dado que tampoco haya sacerdote á quien encomendar este noble y caritativo servicio.

Art. 101. Investigarán los inspectores provinciales con particular cuidado, durante las visitas, la existencia de obras pias y fundaciones benéficas des-

tinadas á primera enseñanza, cuyas rentas se hubieren distraído de su objeto, y las demás que pudieran aplicarse á este servicio.

Art. 102. Por indemnización de gastos de viaje y sustento se abonará á los encargados de la inspección residentes en la capital un sobresueldo que no exceda en ningun caso de 3 escudos diarios en las visitas ordinarias y 4 en las estraordinarias, y á los que residan en los distritos ó demarcaciones de inspección, de 2 escudos diarios.

Para los gastos de inspección se consignará anualmente en los presupuestos provinciales la suma que se conceptúe necesaria, no bajando de 800 escudos.

Art. 103. La acción de los delegados provinciales para la inspección se estenderá á todos los servicios de la instrucción primaria en los pueblos, exceptuando la disciplina, los sistemas y métodos de enseñanza y aprovechamiento de los niños, para cuya apreciación se requieren condiciones facultativas. En caso necesario, sin embargo, podrá encomendarse este servicio á persona competente, y todos aunque no tuvieran encargo especial, absteniéndose de hacer observaciones en los pueblos, podrán llamar la atención de la junta provincial sobre cuanto consideren conveniente aun acerca de métodos y enseñanza.

Art. 104. Al acordar las visitas, tanto ordinarias como estraordinarias, se formará el itinerario que debe seguir el inspector y se dispondrá que se anticipen á este fondos para los gastos mas precisos, sin que exceda la suma de las dos terceras partes del importe de las dietas que segun un cálculo prudente hayan de devengar.

Art. 105. Al terminar la visita los inspectores provinciales presentarán un informe manifestando el estado de cada una de las escuelas visitadas, las disposiciones de las autoridades y de las familias de cada pueblo en favor de la instrucción primaria, y un resúmen de las consideraciones generales á que diere ocasion la visita para publicarla en el *Boletín oficial* de la provincia.

Acompañará también al informe otro resumen de los datos estadísticos.

Art. 106. Los inspectores justificarán los gastos de visita con la relación de los pueblos y escuelas visitadas. No se aprobarán las cuentas ni se abonará el importe de la tercera parte de los gastos de viaje y dietas mientras no presentaren el informe de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 107. Son aplicables á los inspectores provinciales los arts. 78, párrafo segundo, 89, 90, 91 y 92 de este reglamento.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS ESCUELAS.

CAPITULO PRIMERO.

De las escuelas públicas.

Art. 108. Es obligación de los ayuntamientos crear y sostener escuelas de instrucción primaria de la categoría que con arreglo á la ley corresponda á los pueblos respectivos, contándose en este número las costeadas por obras pías y fundaciones benéficas.

Cuando los recursos municipales lo permitan, se crearán nuevas escuelas además de las obligatorias, ó se establecerán clases á cargo de maestros ó auxiliares bajo la dirección del titular ó propietario, á fin de que el número de alumnos de cada una no pase de 100, en cuanto sea posible.

Art. 109. Las escuelas abiertas en los pueblos á cargo de comunidades y congregaciones religiosas de hombres y mujeres legalmente establecidas podrán declararse escuelas públicas.

Si el número de las de esta clase excediere del que corresponde al pueblo según su vecindario, queda á voluntad del municipio pedir la supresión de las que hubiere demás, instruyendo expediente en que se haga constar el número de niños ó niñas del pueblo, según sea la escuela, en la edad de seis á

diez años, el de los que reciben la primera enseñanza, y la carencia de recursos para sostener las escuelas cuya supresion se solicitare.

Art. 110. Por falta de medios para sostener en un pueblo todas las escuelas que correspondan á su vecindario, podrá autorizarse la creacion de algunas de inferior categoria; debiendo establecerlas en los arrabales y barrios apartados.

Para esta autorizacion se requiere expediente en que se justifique la falta absoluta de recursos.

Art. 111. Las escuelas de cada poblacion se repartirán entre los diferentes barrios de la misma, de la manera mas conveniente para facilitar la concurrencia y la distribucion proporcional de los alumnos entre todas.

Art. 112. Para el sostenimiento de las escuelas rurales donde la poblacion se halle diseminada, se agruparán las aldeas y caseríos cuyos niños sin exposicion ni peligro alguno puedan reunirse en un punto dado para recibir la enseñanza.

Quando no fuere posible reunirse aldeas y caseríos correspondientes á un mismo distrito municipal, se satisfarán los gastos de la escuela por los diferentes distritos á que pertenezcan, en proporcion al número de habitantes de las localidades y caseríos que para este efecto se agruparen.

En el caso de que los párrocos, coadjutores ú otros eclesiásticos no aceptaren por cualquier motivo estas escuelas, se encargarán á maestros legalmente habilitados, y en su defecto á personas que ofrezcan completas garantías de moralidad y de regular aptitud para los primeros rudimentos de la educacion.

Art. 113. En todos los pueblos en que haya escuela de instruccion primaria, la habrá tambien nocturna de adultos á cargo del mismo maestro, que disfrutará una módica retribucion por este concepto. Donde hubiere mas de una escuela de niños, se sostendrá una ó más de adultos, segun las necesidades de la localidad, á cargo de uno ó mas maestros. Quando el maestro no pudiere por causa justa desem-

peñar la escuela de adultos, se encomendará á otra persona competente.

Son asimismo obligatorias las escuelas dominicales de mujeres en los pueblos que sostengan escuela de niñas, cuya maestra lo será de la dominical, á no atender á este servicio la junta de señoras.

Art. 114. Entre las escuelas que corresponda sostener á los pueblos, una de las de los niños ó de niñas, segun las circunstancias locales, podrá convertirse en escuela de párvulos. En los pueblos de ménos de 10000 habitantes se procurará establecer estas escuelas, encomendándolas á la mujer del maestro ó á otra que merezca la confianza del pueblo y de la junta provincial.

En las poblaciones que escedan de 10000 habitantes, cuando no creen escuelas de párvulos las asociaciones piadosas por sí solas ó auxiliadas con los fondos municipales, procurarán crearlas y sostenerlas los ayuntamientos en proporcion á sus recursos y á las necesidades.

Art. 115. Las escuelas mejor organizadas de las capitales de provincia se declararán escuelas-modelo, y servirán para los ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio, los cuales visitarán tambien las demás escuelas públicas si lo dispusiere la junta provincial, y aun las privadas que voluntariamente se prestaren á la visita.

Tambien se declararán escuelas-modelo, como las de las capitales, las de ciertos pueblos importantes que reunan las condiciones necesarias.

La declaracion de escuelas-modelo se hará por el gobierno, prévia propuesta razonada de las juntas provinciales.

Art. 116. Para la mejor direccion del servicio, y á fin de proceder con arreglo á un plan fijo y determinado, las juntas de instruccion primaria tendrán un cuadro de las escuelas que conviene establecer en las provincias respectivas para satisfacer todas las necesidades, y otro de las existentes, de que se remitirá copia á la direccion general de Instruccion pública.

Estos cuadros servirán para comprobar los adelantamientos que se hagan en lo sucesivo, y para fundar las observaciones acerca de presupuestos y otros servicios, así como para aclarar los datos, memorias é informes dirigidos á la superioridad.

Art. 117. Por conducto de los gobernadores remitirán las juntas á cada pueblo nota de las escuelas que le coresponde sostener, á fin de que escogite recursos para crear las necesarias, hasta tanto que se haya realizado el plan completo formado por la misma junta.

Art. 118. En los quince primeros dias de marzo de cada año los maestros entregarán á la junta local el presupuesto de sus respectivas escuelas, y las juntas formarán el general de instruccion primaria del pueblo y lo pasarán al ayuntamiento en los 15 dias restantes para que lo incluya en el municipal.

Lo mismo se verificará en el mes anterior á la formacion de los presupuestos adicionales.

Los presupuestos locales de instruccion primaria deberán comprender en partidas separadas el sueldo del maestro ó maestros, el de la maestra ó maestras, el de los auxiliares si los hubiere; consignacion para el material equivalente por lo menos al importe de la cuarta parte de los sueldos; gratificacion por la escuela de adultos, material; gratificacion por la escuela dominical de mujeres, material; consignacion para la junta local; cantidad necesaria para el pago de la indemnizacion por las retribuciones, si se hubiere dispuesto que la enseñanza sea gratuita; y por último, la suma á que asciendan los alquileres de local para escuela y habitacion del maestro, cuando los edificios no fueren de propiedad del municipio.

Art. 119. Acordados los presupuestos municipales, remitirán los alcaldes á la junta provincial copia del de instruccion primaria con un tanto del acta (en lo que á él se refiere) de la sesion en que se discutió, á fin de que la junta haga las observaciones convenientes al gobernador ó al ministerio de

Fomento en su caso, para que se tengan presentes antes de la aprobacion definitiva de los mismos.

Art. 120. Cuando los pueblos no tuvieren bastantes recursos para las mas precisas atenciones de la instruccion primaria, instruirán espediente para justificar el importe de los ingresos municipales, con todos los recargos sobre las contribuciones autorizados por la ley; el de los gastos obligatorios, unidos todos los servicios; el de las obligaciones de primera enseñanza y su relacion con la riqueza imponible y con el número de habitantes del pueblo; y con solicitud pidiendo un subsidio de fondos generales lo remitirán al gobernador de la provincia, el cual lo elevará con su informe al ministerio de Fomento para los efectos oportunos.

Art. 121. Los subsidios para el sostenimiento de las escuelas con cargo al tesoro se concederán por un solo año pero podrán prorogarse por dos ó mas consecutivos segun los recursos y las necesidades.

Art. 122. No podrán suprimirse las escuelas públicas aunque escedan de las que la ley señala á cada pueblo, sino previo espediente con audiencia de la junta superior.

Art. 123. Mientras no sean reemplazadas las escuelas normales de maestras por los institutos religiosos que designa la ley en su art. 56, continuarán las existentes á cargo de las provincias.

Asimismo serán costeadas por las provincias las escuelas normales de maestros que á peticion de las mismas se establecieren conforme á la ley.

Art. 124. Las juntas de instruccion primaria cuidarán de remitir oportunamente á los gobernadores el presupuesto de las escuelas normales de maestros y de maestras á fin de que se incluyan en los provinciales.

CAPITULO II.

De los edificios y enseres de las escuelas.

Art. 125. Se procurará situar las escuelas en

paraje sano, apartado de los centros de reunion y cómodo á la vez para la concurrencia de los alumnos.

Art. 126. Las escuelas de niños y las de niñas tendrán por lo menos una sala de clases, una antesala y un patio donde se habilitarán los lugares comunes, de manera que sean fáciles el aseo y la vigilancia.

Las escuelas de párvulos tendrán además una pieza comedor y otra de recreo.

En cuanto sea posible todas las dependencias de las escuelas estarán en la planta baja del edificio.

Art. 127. La sala de clases de forma rectangular, de capacidad proporcionada al número de alumnos, con buena luz y ventilacion, deberá habilitarse en la parte del edificio que además de reunir las espresadas condiciones esté apartada de la calle, para que el ruido exterior no altere el orden y el silencio durante los ejercicios.

Art. 128. Cuando se hallaren en un mismo edificio una escuela de niños y otra de niñas, tendrán entrada independiente.

Art. 129. En los edificios de escuela habrá una habitacion decente y capaz para el Maestro y su familia. No siendo esto posible, el Ayuntamiento cuidará de proporcionarsela en otra casa próxima.

(Se continuará.)

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

El dia 9 de los corrientes recibió de manos del Excmo. Sr. Obispo la colacion canónica de la prebenda lectoral vacante en esta Santa Iglesia por muerte de Don Pedro Vives el Dr. Don Rafael Amer beneficiado en la misma, para la cual habia sido elegido por el Ilmo. Cabildo el dia 20 del mes próximo pasado.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.